

**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTES.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES  
**SECRETARÍA GENERAL**

29 ENE. 2025

**RECIBIDO**  
FIRMA  HORA 10:05

Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ** en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario MORENA y de Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género y **Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** en mi calidad de integrante de la Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **“LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 333, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL EN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria es una de las principales responsabilidades del derecho familiar, pues corresponde a los miembros de la familia otorgar de manera recíproca alimentos entre sí, es decir, si los hijos recibieron alimentos de sus padres, éstos se encuentran obligados por reciprocidad a dárselos, conforme lo dispone el artículo 323 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, la realidad es otra pues nos encontramos con que según informes del INEGI 3 de cada 4 hijos no reciben pensión alimenticia por parte de sus padres, es decir, no existencia reciprocidad para su descendencia, mucho menos el cumplimiento de una obligación alimentaria, que por lo menos en Aguascalientes se encuentra prevista en el artículo 325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

La falta en el pago de los alimentos constituye además la existencia de violencia económica en contra de la persona progenitora a cargo del cuidado de las infancias y contra éstas.

*R.*  
En la actualidad vienen dándose diversos casos, en los que la descendencia ahora es demandada por el pago de alimentos por aquellas personas progenitoras que en su momento fueron omisas en su obligación alimentaria ya fuera de manera total o incluso parcial y que seguirían en la actualidad adeudando aún pensiones que les fueron judicialmente calculadas y nunca pagadas por las personas obligadas.

*✓*  
Es por ello, que los promoventes proponemos adicionar un segundo párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para que la reciprocidad en el pago de alimentos no resulte procedente en el caso de que las personas progenitoras hubieran incumplido total o parcialmente con el pago de alimentos es decir, que jamás los hubieran entregado o que hubieran dejado pendiente el pago de pensiones que les hubieran sido cuantificadas judicialmente mediante planillas de liquidación, pero sobre todo en el caso comprobado de aquellas personas progenitoras que hubieran simulado su capacidad económica

**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

con la única finalidad de evadirla y con ello ejercer violencia económica en contra de las infancias.

Además, se propone una reforma a lo que previenen los párrafos segundo y tercero del artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pues actualmente señala que los alimentos líquidos determinados ya sea por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, **pero impone la obligación a la parte acreedora de probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción.**

Es decir, se impone una carga probatoria que viola el interés superior de la infancia y no permite que se de un incremento real y anual, pues provoca que año con año se tenga que abrir un incidente de incremento de pensión para probar que el salario del deudor alimentario se incrementó en la misma proporción que el salario mínimo general, ya ni siquiera en el salario mínimo profesional, lo que genera un retraso en la impartición de justicia y la obtención de un incremento que debe ser anual, si se tiene en cuenta que no existe aún juicios orales familiares en Aguascalientes y que una demanda incidental por su estructura puede tardar en ventilarse más de seis meses, ya que lleva demanda, emplazamiento, contestación, ofrecimiento de pruebas, desahogo, pruebas oficiosas recabadas por el juzgado y una sentencia que puede ser recurrida por lo menos en vía de amparo, y tal obligación que se impone y que debe ventilarse vía incidental se encuentra lejos de asegurar que las infancias y adolescencias cuenten con una pensión alimenticia proporcionada por la persona progenitora que no le tenga bajo su custodia y si contribuye a la generación de violencia económica.

Se impone a la infancia representada por la persona que ejerce su custodia la carga de probar que los ingresos del deudor **alimentario**

aumentaron en la misma proporción que lo hizo el salario mínimo, ello cuando ya la **Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 46/2013 (10a.)**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.**, le impone la obligación a la persona juzgadora la obligación oficiosa de recabar las pruebas para agilizar la administración de justicia y cumplir con el mandato que le obliga a velar por el interés superior de las infancias y adolescencias.

Pero más aún, la porción que se propone eliminar del párrafo tercero, del artículo 333 del Código Civil vigente para el Estado, consistente en “...debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción.” [refiriéndose al porcentaje de incremento del salario mínimo general], no tiene razón de ser, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 152/2024 (11a.)**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).**, por conducto de la su Primera Sala determinó que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se convenga en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.

Justificándose ello, en que a partir del 1º de enero de 2017, el salario mínimo general se integra por tres componentes: 1) el monto del salario mínimo vigente; 2) el MIR (cantidad fija que se agrega al anterior); y 3) el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se

suma a los dos primeros componentes. El MIR, aun cuando fue determinado para recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores que percibían únicamente un salario mínimo, es un componente que debe tomarse en cuenta **si se conviene** que el monto por concepto de alimentos pactado aumentará en la proporción que el salario mínimo general. Por lo que debe considerarse el mismo en términos de los elementos que lo integran, **pues es manifiesto que acorde con la finalidad u objeto para el que se proporcionan los alimentos, los acreedores también sufren la pérdida del poder adquisitivo, por lo que el MIR de igual manera es un parámetro adecuado para que afronten los costos de vida, esto es, que puedan continuar cubriendo los rubros que incluyen los alimentos, a pesar de la inflación que conlleva la disminución del poder adquisitivo.** En tal sentido es que se propone la reforma y eliminación de la porción antes señalada, del párrafo tercero, del artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además, se propone su reforma para adicionarle elementos que en la práctica resultan necesarios, como es la fijación en sentencia, *-más que en un convenio entre las partes, pues ahí resulta obvio-* de la fecha en que se debe realizar el pago de la pensión alimenticia que se condena al deudor a pagar, ello a fin de dar certidumbre tanto a acreedor como al deudor, pues el primero, es decir el acreedor tendrá la certeza de que percibirá la pensión a más tardar en determinado día para hacer frente a los gastos que se generan y comprenden la pensión alimenticia, y el deudor alimentario de ha cumplido y se ha liberado, sin que pueda ser posteriormente objeto de reclamo o incluso de la ejecución de la garantía que se le haya embargado con motivo de la ejecución de una pensión alimenticia determinada por la autoridad judicial y de que no

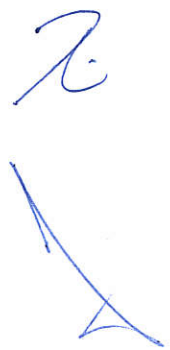


podrá ser objeto de ser inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS con las consecuencias que ello genera.

También se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 333, del Código Civil vigente para el Estado, que cuando no se encontraren elementos que permitan determinar a ciencia cierta la capacidad económica del deudor alimentario y **en homologación a lo que ya establece el artículo 570 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares**, que la pensión alimenticia que se fije no pueda ser menos a dos terceras partes del salario mínimo general vigente, teniendo en cuenta que aquel incluso señala que no podrá ser menor a la cantidad que equivalga un salario mínimo general mensual, pero teniendo en consideración el derecho al mínimo vital **de no contarse con elemento alguno que evidencie la capacidad económica**, se propone que se de por lo menos las dos terceras partes de éste.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  TEXTO VIGENTE	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  TEXTO PROPUESTO
Artículo 323.- La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el	Artículo 323.- La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el

<p>derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.</p>	<p>derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.</p> <p><b>A excepción, de aquellas personas progenitoras que durante la infancia de su descendencia hubieren incumplido en el pago total de pensiones a su favor, o bien, cuando aún tengan planillas de liquidación pendientes de pago, al momento en que pretendan ejercer derecho alimentario contra su descendencia, o hubieren simulado su capacidad económica con la única finalidad de sustraerse a su obligación alimentaria.</b></p>
<p>Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>I. Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por</p>	<p>Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>I. Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por</p>



petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del

petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General **y de igual manera deberá señalarse la fecha del mes en que deba**



deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**efectuarse el pago de la pensión y fijarse la garantía para el caso de incumplimiento en el pago de esta.** Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, **sin que la pensión alimenticia que sea fijada pueda ser menor las dos terceras partes un Salario Mínimo General Vigente.**

Por todo lo anterior, se hace necesario realizar las reformas planteada a los artículos 323 y 333 del Código Civil vigente para el Estado en materia de alimentos para garantizar su acceso efectivo a las infancias y adolescencias, así como para armonizar la ley a los más recientes criterios emitidos en el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y homologar algunas cuestiones en relación con lo que ya estableced el **Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares,**

que para el estado aún no se ha declarado su entrada en vigor, por lo que, se somete ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 323, y se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 333, ambos del Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

***Artículo 323.-** La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.*

***A excepción, de aquellas personas progenitoras que durante la infancia de su descendencia hubieren incumplido en el pago total de pensiones a su favor, o bien, cuando aún tengan planillas de liquidación pendientes de pago, al momento en que pretendan ejercer derecho alimentario contra su descendencia, o hubieren simulado su capacidad económica con la única finalidad de sustraerse a su obligación alimentaria.***

***Artículo 333.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:*

I. Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General y **de igual manera deberá señalarse la fecha del mes en que deba efectuarse el pago de la pensión y fijarse la garantía para el caso de incumplimiento en el pago de esta.** Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, **sin que la pensión alimenticia que sea fijada pueda ser menor las dos terceras partes un Salario Mínimo General Vigente.**

**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de enero del 2025



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ**



Diputado **RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**